

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120130047800 [Ejecución por costas]

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Ligia Rubio De Rubio contra Hilda Gutiérrez De Rodríguez, Cecilia Espinoza De Forero y Graciela Espinosa De Suárez, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$5´661.500,00 por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandada [Providencia del 17 de junio de 2019 proferida por este Juzgado¹ y Providencia del 4 de agosto de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²] y que fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado³ y aprobadas en auto del 13 de diciembre de 2019.⁴

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación,

¹ Folios 208 a 210, Cuaderno C1A (Físico).

² Folio 08, Cuaderno tres (Físico).

³ Folio 225, Cuaderno C1A (Físico).

⁴ Folio 226, Cuaderno C1A (Físico).

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ibídem* o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como a bien tenga, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5091c7ccd0130822d00074f02f0582608a7b4f064dcc91754680ca21b16caf**

Documento generado en 15/06/2024 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180028700

En atención a la documental allegada por la apoderada de la parte actora, referente al avalúo del inmueble objeto de cautela, y de conformidad con lo normado en el numeral segundo del artículo 444 del estatuto procesal general, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes, que la empresa Administraciones Judiciales De Colombia S.A.S, [adjucolsas@gmail.com] aceptó el encargo de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1489571; en consecuencia, se requiere a Administraciones Ricaher SAS, [secuestre01@hotmail.com] a efectos que realice la entrega real y material del citado inmueble a la referida sociedad, y acredite ello ante este Juzgado. Ofíciase por secretaría.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac81c2da9a4ca1523529f1b21d3b9812c504d1594957c0c84730bbc5faa38a7**

Documento generado en 15/06/2024 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020190038100 [Pertinencia]

Vista la constancia secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite dentro del asunto de la referencia, se fija el día **02 de septiembre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que el apoderado judicial del Banco BBVA, no dio cumplimiento al requerimiento del despacho en audiencia de fecha 31 de enero de 2024 (pdf 66) y auto del 20 de marzo de 2024 (pdf 67) en lo que se refiere a acreditar la vigencia del poder otorgado para absolver interrogatorio, por lo cual se dará aplicación a lo previsto por el Código General del Proceso al respecto, al momento de proferir la decisión de fondo.

Se advierte que en esta audiencia deberá comparecer el testigo Henry Alfonso Daza, quien justificó la inasistencia a la audiencia del pasado 31 de enero de 2024, la parte interesada deberá hacerlo comparecer.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Los profesionales del derecho deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0419c80172b6275871fe83087b783a506d4ce1f50ab0ceec03c69721410830**

Documento generado en 15/06/2024 09:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190069500

Visto el auto que antecede, mediante el cual se dispuso remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, que adelanta el trámite judicial de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado, Pedro José Melgarejo Guerrero, y de conformidad al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto y poner las mismas a disposición del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá. Secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5983c1f71bd949d1d352e203b1b7e1d3b46e1d35cc09ced68300651da8cd470**

Documento generado en 15/06/2024 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200027400

Toda vez que de la revisión del expediente se observa que la parte demandada objetó la liquidación de costas, por secretaría súrtase el traslado respectivo [por tres (3) días] de conformidad con lo establecido en el artículo 110 ibídem, y vencido el término referido, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ed8a98cefa83b146c1f81c31e41c47ea825b36a4c988d32d8411ec7b3b3cf**

Documento generado en 15/06/2024 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: *Exp. 11001310301120210038600 [cuaderno nulidad]*
CLASE: *Pertenencia*
DEMANDANTE: *Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.]*
DEMANDADO: *Mario del Rosario Martínez Lara y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, contra la providencia del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la nulidad deprecada por la parte demandada.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada judicial del demandado sostuvo que el presente asunto, terminó de manera legal y sus decisiones no fueron objeto de recurso alguno, por lo que cualquier vicio, error u omisión por causa legal quedó saneada, por lo tanto, una vez terminado el proceso -auto interlocutorio con fines propios de una sentencia-, hacen tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el despacho perdió competencia, incluso para hacer control de legalidad. Asimismo, la terminación del asunto generó jurídicamente unas consecuencias a terceros de buena fe, como el caso del demandado y actuales propietarios, por lo que todo lo actuado está viciado de nulidad.

2. La parte demandante no se pronunció sobre el recurso planteado.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, se recuerda, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión

impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido 09 de febrero de 2024, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, los planteamientos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos al momento de interponer la nulidad, además, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho considera que no existe causal que invalide lo actuado, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se reitera que el entonces demandante Jairo Perilla Gómez solicitó a este Despacho judicial no tener en cuenta la solicitud radicada el 31 de agosto de 2023, continuar con el presente trámite declarativo de pertenencia y no levantar la inscripción de la demanda, por lo que es evidente que estaba desistiendo de la inicial petición y, por tanto, no podía darse por terminado el proceso.

Es por ello que la causal de nulidad no aplica en el *sub judice*, toda vez que no se revivió “un proceso legalmente concluido” y, en tal virtud, al adolecer de legalidad la decisión, era perfectamente viable que se dejara sin valor ni efecto el auto que así lo decidió, aunque estuviera ejecutoriado, acudiendo para ello a la teoría del antiprocesalismo, como así se hizo.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 09 de febrero de 2024, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior dentro del término establecido en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2795fb2cb4613821ca5029fa8235d233cbd45c6c6e069b72c107b3ace55388**

Documento generado en 15/06/2024 08:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: *Exp. 11001310301120210038600 [cuaderno principal]*
CLASE: *Pertenencia*
DEMANDANTE: *Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.]*
DEMANDADO: *Mario del Rosario Martínez Lara y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y petición subsidiaria para acudir en queja, contra la providencia del 09 de febrero de 2024, en la que se dispuso mantener incólume el parágrafo primero de la providencia adiada 10 de noviembre de 2023, mediante la cual, entre otros aspectos, se indicó que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Sostuvo la parte recurrente que el proceso ya había terminado y, por ende, la posición del despacho de revivir el asunto, es abiertamente contraria a derecho, sin que sea admisible acudir a la teoría de antiprocesalismo, desbordando, violentando y desconociendo las normas que justifican la existencia propia de las autoridades judiciales que lo único que garantizan es el orden social, transgrediendo el derecho de defensa de los intereses de Cesar Augusto Collazos Garzón. Surtido el traslado respectivo, la parte actora se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del proceso, procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación [o el de casación], entonces el recurrente podrá

interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; recurso de queja que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de alzada o el de casación, según fuere el caso.

Importa también recordar que, de conformidad con el artículo 318 *ibidem*, “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

2. Lo anotado aparece como corolario para indicar que, cuando se quiere hacer uso del recurso de queja, el de reposición debe ir encaminado a persuadir al juez sobre la procedencia del recurso de apelación [o casación] que le fue denegado, y no para plantear nuevamente los mismos o similares argumentos que, en su momento, se trajeron a colación para que la decisión cuestionada fuera revocada, como se verifica en el caso *sub judice*.

No obstante, se advierte que, en el auto objeto de impugnación, se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de apelación, que, en síntesis, se refiere a que el auto recurrido no es susceptible de dicho medio de censura, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general o norma de carácter especial que lo autorice; ello en virtud al principio de taxatividad que rige a tal medio de impugnación, porque el Legislador dentro del margen de libertad de configuración que le es inherente, determinó qué providencias judiciales podían ser objeto del recurso de alzada. En tal sentido, no se reconsiderará la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

3. En relación con el recurso de queja instaurado y conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se accederá al mismo y, en consecuencia, se ordenará a la secretaría remitir el expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 9 de febrero de 2024, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en virtud al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d043b8da6552a6235aaf9406c143022855e10ae587a435d096d54e1d0484a92**

Documento generado en 15/06/2024 08:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220015400

De acuerdo con la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante [Pdf38], a través de la cual solicita decretar el emplazamiento de la señora Mariela Sandoval Santafe [C.C. 28.335.672], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la empresa del servicio postal SERVIENTREGA certificó respuesta negativa a la notificación enviada a la citada demandada a la dirección electrónica lomea1825@hotmail.com aportada en el escrito de la demanda, se accede a la misma, por ser procedente y, en tal virtud, se ordena que por secretaría se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ y, una vez vencido el término respectivo, ingrese nuevamente el asunto al despacho para la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ Artículo 10 Ley 2213 de 2023

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9544762d1da3bd0f2889624f68ee4d13d4056f4b964e1512fa49848e7e8fd**

Documento generado en 15/06/2024 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020230036100

Estando el presente asunto al despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad dentro del asunto de la referencia para precaver y sanear vicios que configuren nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial [ENTERRITORIO] – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo [FONDAE], que es una empresa industrial y comercial del Estado, lo cual impone, en aplicación a lo establecido en el artículo 610.1 del Código General del Proceso, enterar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia y trámite del presente proceso, en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el mismo; evento este último en el cual se dará aplicación al artículo 611 *ibidem*, o en caso contrario, se continuará con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTERAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso para que, si a bien lo tiene, intervenga en el asunto, para lo cual se ordena que, por secretaría, se remita comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co notificándoles la presente decisión, remitiendo link del expediente para que, dentro del término de traslado, se pronuncie, si así lo decide. Déjese las constancias pertinentes.

SEGUNDO: secretaría, controle el término de traslado y vencido el mismo, regresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0216a7d77d2a596a0fa13c18ebd3cf9eeaaab60845c2568a5bd49710502268**

Documento generado en 15/06/2024 09:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120240026100

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 16 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia

SEGUNDO: ADVERTIR que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341825bfc1631c288f89bd3a8b48e285405f8457a3a5033c7019daba05e3018**

Documento generado en 15/06/2024 09:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190072100
Clase: Entrega del tradente al adquirente
Demandante: José Efraín Bohórquez Roa
Demandado: Álvaro Ortiz Guerrero

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, en ejercicio del **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la oposición a la entrega presentada por el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez, en desarrollo de la diligencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado, para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades.

II. ANTECEDENTES

1. En sentencia del 30 de julio de 2021, esta sede judicial ordenó al demandado Álvaro Ortiz Guerrero, en calidad de tradente, hacer entrega del inmueble ubicado en la Calle 110 # 9 A 23 de esta ciudad, al demandante José Efraín Bohórquez Roa en calidad de adquirente, en el término de diez días a partir de la ejecutoria de dicha decisión.
2. En proveído adiado 29 de junio de 2022, se dispuso comisionar a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de entrega del referido bien inmueble. En tal virtud, la secretaría del Juzgado libró el Despacho Comisorio No. 13 del 22 de julio del mismo año, correspondiendo tramitar el mismo al Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá.
3. La diligencia de entrega se programó para el 28 de noviembre de 2023, en cuyo desarrollo el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez, quien se

encontraba en el inmueble, se opuso a la práctica de la misma, allegando pruebas documentales y solicitando la declaración de tres testigos.

4. El funcionario comisionado decretó las pruebas solicitadas por el opositor y, en tal virtud, procedió a interrogar al opositor Gómez Gómez y al demandante José Efraín Bohórquez Roa; además, recepcionó el testimonio de Sonia Morales, José María González y David Gómez, último este respecto del cual se presentó tacha por el vínculo filial con el opositor.

5. Surtido el traslado pertinente al extremo activo, el juzgado comisionado decidió admitir la oposición planteada, frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, pues, en su criterio, la decisión del proceso declarativo surtía efectos frente al opositor, toda vez que fue propietario del predio que luego se vendió a su poderdante, y los testigos son muy allegados a éste.

6. El funcionario comisionado no reconsideró su decisión de admitir la oposición planteada, bajo el argumento que el opositor cumplió con la carga de probar la posesión material que ostenta sobre el inmueble objeto de entrega, aunado a que -dijo-, será el juzgado comitente quien tome la decisión de fondo; determinación frente a la cual el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, no insistió en que se llevara a cabo la diligencia de entrega del predio. Finalmente, ordenó el envío de las diligencias a este Juzgado comitente para que se decidiera sobre la oposición planteada.

7. Mediante auto del 6 de febrero del año en curso, se dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 013 del 22 de julio de 2022, remitido por el Juzgado Ochenta y Ocho (88) Civil Municipal de Bogotá, y se advirtió que, toda vez que se admitió la oposición a la diligencia de entrega del predio objeto, las partes debían observar lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del CGP, esto es, solicitar pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes, si a bien lo tenían [Pdf19 CdnoUnoPrincipal].

8. Dentro del término referido, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció, sin efectuar ninguna petición en concreto, indicando, en compendio, que el opositor transfirió la propiedad del predio desde el año 2016, sin que se alegue demencia o falta de capacidad para el momento de transferir el derecho de dominio que tenía sobre el inmueble y lastimosamente el demandado no vinculó al hoy opositor al proceso. Solicitó se tuvieran y valoraran como pruebas, los interrogatorios de las partes, el contrainterrogatorio de los testigos y las documentales que aportó con su escrito.

En el numeral 6 de su escrito, literalmente manifestó: *“Es en este punto donde cobra importancia la insistencia de entrega del apartamento, incluso por la vía coercitiva, pues el opositor se beneficia de su propio dolo, al dilatar la entrega material del predio que enajeno a título oneroso en favor del Sr Alvaro órtiz”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario clarificar en el asunto que nos convoca es que, tratándose de diligencias de entrega realizadas por jueces comisionados, como es el caso que nos convoca, en línea de principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las facultades que apareja la comisión, pues, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, *"el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos"*. De manera que, si "niega" la oposición o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes". En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16133-2018, donde, además, manifestó lo siguiente:

“Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre

ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

*De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, **no podrá volverse sobre tal asunto**¹[énfasis del Despacho]*

Así las cosas, frente a la eventualidad referida, esto es, cuando se presenta "**insistencia**" en la práctica de la diligencia por la parte actora, el legislador dispuso un procedimiento especial para establecer si quien se opuso a la diligencia [de entrega o secuestro, según corresponda], tiene o no el "derecho" alegado y reconocido de manera temporal en la "diligencia", en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva, como así lo indicó la citada Corporación en la decisión ya referida.

A contrario sensu, si el funcionario comisionado, luego de la práctica de las pruebas decide admitir la oposición y la parte interesada en la diligencia no insiste de manera expresa en que se lleve a cabo la misma, entonces la decisión por él admitida queda en firme, sin que sea necesario que remita la actuación al comitente para que se agote el trámite a que se refieren los numerales 6° y 7° del artículo 309 del estatuto general del proceso, pues, frente a ello la diligencia no se practica.

Cosa diferente a lo que ocurre cuando, luego de admitida la oposición por el comisionado, se insiste en la entrega, caso éste en que el referido funcionario deberá dejar en calidad de secuestro a quien se opuso a la diligencia, como así lo establece de manera clara el numeral 5° del artículo 309 del estatuto general del proceso, el cual, en su inciso primero, preceptúa que "*Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia **el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro***".

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2018, Exp. Rad. N° 2500022130002018-00278-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El referido secuestro, se memora, se levantará si la decisión del comitente fuere favorable al opositor, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que la decida o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante haya presentado prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar; evento éste último en el que el secuestro continuará vigente hasta que se termine dicho proceso, como de manera expresa lo establecen los numerales 5° y 10° del precitado artículo 309.

2. De cara a lo expuesto en el numeral que antecede, de entrada advierte el Despacho que en el caso que nos convoca, donde se comisionó para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto del proceso², la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de admitir la oposición que se presentó por el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez, quedó en firme, sin que procediera remitir las diligencias a este Juzgado para adelantar el trámite señalado en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, como se hizo.

Lo anterior, toda vez que, como a continuación se dilucidará, la parte interesada en la entrega no insistió de manera expresa en la misma y, de ahí que, de una parte, el juez comisionado no haya dado aplicación a lo dispuesto en la referida norma, esto es, dejar al opositor Samuel Gilberto en calidad de secuestre del inmueble y, de otra, que este Juzgado no esté facultado para volver sobre un asunto ya definido y que, por tanto, quedó en firme.

2.1. De la revisión de la actuación surtida el 28 de noviembre de 2023, se observa que, frente a la oposición presentada por el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez a través de apoderado judicial, el juez comisionado procedió a interrogar al opositor y al demandante, recepcionó el testimonio de Sonia Morales, José María González y David Gómez; con base en ello y en la documental que le fue exhibida, tras hacer referencia a los presupuestos legales del caso, admitió la oposición, toda vez que encontró que el señor Gómez Gómez acreditó los actos de posesión material sobre el inmueble

² Despacho Comisorio No. 13 del 22 de julio de 2022

objeto de entrega, esto es, la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño.

Frente a la anterior decisión, el funcionario le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó que hace uso del recurso de reposición previsto en el artículo 318, para *“resaltar ciertos aspectos de la diligencia y quede constancia en el acta que los efectos de la sentencia lo cobija”* [se refiere al opositor], en la medida en que, indicó, éste a través de la escritura pública suscrita en el año 2016 ante la Notaría 77 de Bogotá *“transfiere el derecho de propiedad y se subsume a ese derecho el derecho de posesión”*, y con base en ello concluye que los efectos de la sentencia emitida en el proceso de manera indirecta sí lo cobija.

Finalizó su intervención el mencionado togado, expresando, literalmente, que: *“hago uso del recurso de reposición para que se reconsideren estos argumentos y eventualmente se surtan los efectos del artículo 309, Numeral 1º, so pena de que sea remitido al comitente para que resuelva de fondo como dispone la norma”*.

Para mejor entendimiento del caso, se recuerda que numeral primero del artículo 309 del CGP, al cual hizo referencia el recurrente, alude a que *“1. El Juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor en nombre de ella”*.

El juez comisionado, luego de exponer sus argumentos en torno a la posesión que acreditó el opositor, expresó que mantenía la decisión antes anotada, es decir, que no reponía la misma y admitía la oposición formulada; decisión ésta frente a la cual el apoderado recurrente, de manera expresa, dijo: *“sin manifestación”*, y en similar sentido se pronunció el abogado del señor Samuel Gilberto Gómez.

2.2. Significa lo anotado que, ante la decisión del funcionario de reiterar que admitía la oposición, el citado profesional del derecho no insistió en la entrega, como correspondía, sino que guardó silencio sobre ésta y, por

tanto, la misma quedó en firme, razón por la cual, las partes han de estarse a lo allí resuelto, sin que sea viable que esta instancia judicial retome el tema y se pronuncie nuevamente sobre el asunto, esto es, sobre los actos de posesión material que el funcionario comisionado encontró probada [tenencia y ánimo de señor y dueño], pues, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda, y cuando ésta es favorable a quien se opuso a la entrega y no se insiste en la misma, esa decisión se torna definitiva, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la providencia aquí referida.

Sobre el punto, resulta pertinente resaltar que el artículo 309 *ibídem*, es claro en señalar cuál es el procedimiento que se debe seguir cuando de oposición a una diligencia de entrega se trata, y si bien no contempla el recurso de reposición como el mecanismo adecuado cuando se admite una oposición, esta instancia judicial analizaría el caso desde otra perspectiva, si no fuera porque a través de dicho medio de impugnación no se solicitó de manera expresa que se llevara a cabo la diligencia de entrega, y, por el contrario, el recurso se enfocó en que la sentencia que se dictó por este Juzgado y que dio origen a la comisión para la entrega, sí surtía efectos en contra del señor Gómez Gómez; evento éste que, conforme al numeral primero del artículo en cita [referido por el recurrente], a lo que da lugar es al rechazo de plano de la oposición.

Si bien el recurso de reposición debió interponerse desde un comienzo, esto es, cuando se manifestó que se presentaba oposición a la diligencia de entrega y no esperar a que se practicaran las pruebas y mediara una decisión de fondo sobre la misma para deprecar su rechazo, en gracia de discusión, se reitera, si con dicho recurso se hubiese solicitado además que se llevara a cabo la entrega, esta instancia judicial direccionaría el asunto desde otra óptica, no obstante que lo que legalmente procedía, una vez admitida la misma, era simplemente insistir en su práctica, empero, ello no se verificó en el caso *sub judice*.

2.3. Para concluir, es claro que la parte demandante no insistió en la práctica de la diligencia de entrega como correspondía, sino que se limitó a recurrir la decisión de admitir la oposición bajo el argumento de que ésta fue formulada por una persona contra quien produce efectos la sentencia, quedando entonces en firme la admisión de la oposición decidida por el Juez Ochenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, cuando no reconsideró la misma; insistencia a la entrega del apartamento cuya importancia refiere el apoderado en su escrito del 14 de febrero del año en curso [Pdf20], pero de la cual no hizo uso.

3. Consecuentes con lo anotado, y toda vez que no está facultado esta sede judicial para pronunciarse sobre la oposición que ya fue definida por el funcionario competente para ello, esto es, el juez comisionado, lo primero que se hace necesario en el caso *sub examine* es dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2024, en aplicación a la teoría del “antiprocesalismo”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria, a las decisiones adoptadas en autos, cuando encuentre que éstas adolecen de legalidad o contrarían la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*³. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional⁴

Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas que, *“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los*

³ Edgardo Villamil Portilla. Teoría Constitucional del Proceso. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

⁴ Ver sentencia T-519 DE 2005

autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”⁵.

En ese orden, no se tendrá en cuenta el memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó valorar y tener en cuenta las pruebas allí referidas, y se advertirá que la decisión adoptada por el Juez Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de haber admitido la oposición formulada por el señor Gómez Gómez a la entrega del predio identificado con folio de matrícula No. 50N-2107203, quedó en firme, y, por lo tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en tal sentido el 28 de noviembre de 2023.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto proferido por este Juzgado el 6 de febrero de 2024, relacionado con el Despacho Comisorio No. 13 del 22 de julio de 2022 expedido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA, por consiguiente, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de febrero del año en curso [Pdf 20], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2023 por el Juez Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de admitir la oposición formulada por el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez a la entrega del inmueble objeto del presente proceso [FMI 50N-2107203], quedó en firme y, por lo tanto, las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

⁵ Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

CUARTO: DISPONER que por secretaría se comunice esta decisión al Juzgado comisionado, adjuntándole copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb1d43cbe374e1f76831aec7629bb35fdb84fea0b8bd39a385a4047ed72c04**

Documento generado en 16/06/2024 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>